



AMPARO DIRECTO CIVIL: 191/2025.

QUEJOSO: [REDACTED]

PONENTE: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ MENESSES SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

SECRETARIA: LICENCIADA ROCÍO CASTILLO GARCÍA.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo **191/2025**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, contra la sentencia de **seis de febrero de dos mil veinticinco**, dictada por el **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca**, en el juicio oral mercantil **3604/2024**, que estimó violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133, Constitucionales; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, [REDACTED]

████████████████████ por propio derecho, presentó demanda de amparo en la que señaló como autoridad responsable y como acto reclamado el siguiente:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Es la siguiente:

a) Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La sentencia definitiva dictada el seis de febrero de dos mil veinticinco en los autos del juicio oral mercantil 3604/2024 del índice de la autoridad responsable.”

SEGUNDO.- En su oportunidad, la autoridad responsable remitió la mencionada demanda de amparo directo, de la que por razón de turno tocó conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo Presidente la admitió el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el cual se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a la quejosa y al tercero interesado para que formularan alegatos, o en su caso promovieran amparo adhesivo el que estuviere legitimado para ello, durante el cual la parte tercera interesada presentó alegatos, no se promovió amparo adhesivo y el representante social se abstuvo de formular pedimento; tal y como se hizo constar en la certificación asentada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Federal de veintitrés



de mayo de dos mil veinticinco, en esa misma fecha se turnaron los autos a la Ponencia del Magistrado Juan Jaime González Varas, para la elaboración del proyecto de resolución.

Con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, se informó la determinación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria de doce de septiembre del presente año, en la que designó a **José del Carmen Gutiérrez Meneses**, como Secretario en funciones de Magistrado, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en sustitución del Magistrado Juan Jaime González Varas, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco se ordenó returnar los autos al Secretario en funciones de Magistrado **José del Carmen Gutiérrez Meneses** para la elaboración del proyecto de resolución.

En auto de seis de octubre del año en curso, se notificó a las partes la readscripción de la Magistrada Rosalba Azucena Gil Mejía del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es competente legalmente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, III, inciso a), V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 73, 170 fracción I, y 176 de la Ley de Amparo en vigor, 1º, fracción IV, 38, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 19/97 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual, a partir del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, inició el funcionamiento de los nuevos Tribunales Colegiados especializados por materia en este Circuito; así como el Acuerdo General 3/2013, que fijó la competencia relativa en sus apartados 1º, fracción II, 2º, fracción II, y 3º fracción II, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Oportunidad para la presentación de la demanda de amparo. En el caso, se encuentra en tiempo porque, como se pondrá de manifiesto, el término para su promoción es el de quince días; esto conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo primero, y 18 de la Ley de Amparo, de los que se



colige, en lo que importa, que el plazo relativo se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, conforme a la ley del acto.

En el caso en particular nos encontramos ante un asunto relativo a la materia mercantil (*lato sensu*), por ser *sui géneris* tramitado en la vía oral mercantil; por tanto, se tienen que aplicar las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, que en su artículo 1075 estatuye que: "*Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. [...]*".

Ahora bien, de la razón de notificación de la sentencia reclamada, que obra en el juicio de origen **3604/2024**, se advierte que a [REDACTED]

[REDACTED], se le notificó el seis de febrero de dos mil veinticinco (jueves), surtiendo efectos el siete de febrero siguiente (viernes).

Luego, es claro que el relativo plazo transcurrió del día diez de febrero de dos mil veinticuatro (lunes) al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco (viernes), ello en atención a que de tal cómputo deben descontarse los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de

Amparo, en relación con el precepto 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, en las condiciones relatadas se resuelve en el caso concreto que, si la demanda de amparo directo se presento ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco; esto actualiza de suyo la decisión adelantada, precisamente relacionada con el hecho de que aquélla sí se promovió oportunamente.

TERCERO.- La existencia del acto que se reclama de la autoridad responsable, se acredita con el informe justificado rendido por su titular, en el que informó haber habilitado el expediente electrónico del juicio oral mercantil **3604/2024** a este Tribunal Federal para la consulta de las constancias que lo integran, y que en él se encuentra glosada la sentencia combatida.

CUARTO.- Las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida constan en el expediente electrónico del juicio oral mercantil **3604/2024** del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que por razones de obviedad y economía procesal no se



transcriben, pero se tienen aquí por reproducidas; asimismo, se ordena formar legajo de constancias con aquélla y agregarla debidamente certificada al expediente electrónico del cuaderno de amparo.

QUINTO.- Los conceptos de violación expuestos por la quejosa, constan de la foja cinco vuelta a la dieciséis vuelta del presente expediente de amparo, mismos que se tienen aquí por reproducidos en su literalidad.

Es aplicable la jurisprudencia 2^a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, correspondiente a Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

“demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO.- Previo al estudio de los conceptos de violación es pertinente relatar los antecedentes del acto reclamado.

Por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** [REDACTED] a través del juicio oral mercantil, demandó de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

“1. El pago por la cantidad de \$71,019.03 M.N. (setenta y un mil diecinueve pesos 03/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292



“de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, a razón del 6% (seis por ciento) anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

3. El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho.”

De igual forma, narró los hechos constitutivos de sus pretensiones, los cuales constan en el expediente electrónico del juicio oral mercantil **3604/2024**.

Por auto de tres de abril de dos mil veinticuatro, el **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca**, registró la demanda admitiéndola con el número **3604/2024**, y ordenó emplazar al demandado.

El diez de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED]

[REDACTED], contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas como se transcribe:

“1). Se niega que la parte actora tenga derecho a reclamar el pago de la cantidad de \$71,019.03 (setenta y un mil diecinueve pesos 03/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal del crédito, en virtud de que la

“cantidad que recibí por el crédito fue por la cantidad de \$59, 800.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se acredita con la propia autorización del crédito número [REDACTED] que adjunta la parte actora a su escrito inicial de demanda.

2) De igual forma, niego la prestación identificada con el número 2), que reclama consistente en el pago de intereses moratorios a razón del 6% anual que se hayan generado a partir de la fecha de incumplimiento, pues considero que dicha prestación es improcedente, siguiendo el principio jurídico de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de los principial, sobre todo, cuando dichos intereses ya habían sido considerados en las veinticuatro mensualidades en que se pagaría el crédito, luego entonces, no existen motivos suficientes para la procedencia de los intereses moratorios.

3) En relación al pago de gastos y costas identificado con el número 3), dicha prestación es improcedente, en razón de que no he dado pauta para el inicio del presente juicio, al no estar debidamente probados los elementos de la misma.”

Respecto de los hechos, el demandado se refirió en la forma que estimó pertinente los cuales constan en el expediente electrónico del juicio oral mercantil **3604/2024**.

Opuso como excepciones y defensas las siguientes: la excepción genérica de sine actione agis, la excepción de non mutati libelli, la de plus petitio y la de la prohibición de la usura.



En proveídos de diez de julio de dos mil veinticuatro, la Juez del conocimiento tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por el enjuiciado.

La parte actora ofreció como pruebas: la confesional, las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, de las cuales se desecharon la confesional y las demás se admitieron y desahogaron sin inconveniente.

El demandado ofreció como pruebas: la documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que también se admitieron y desahogaron sin inconveniente.

Agotadas las fases procesales del juicio, los autos quedaron en estado de resolución, por lo que el seis de febrero de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito dictó sentencia, la cual concluyó con los resolutivos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora *Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores* acreditó su acción y [REDACTED] no acreditó las excepciones y defensas opuestas.

“TERCERO. Se condena a [REDACTED] [REDACTED] al pago de la cantidad de \$71,019.03 (setenta y un mil diecinueve pesos 03/100 moneda nacional), en términos de lo determinado en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a [REDACTED] [REDACTED] al pago de los intereses moratorios, en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en costas, por las razones expresadas en el considerando último de este fallo”.

En desacuerdo con lo anterior, el demandado

[REDACTED] promovió amparo directo el cual tocó conocer a este Órgano Colegiado correspondiéndole el número **191/2025**.

Esta resolución constituye el acto que por esta vía se reclama en el presente amparo y en razón de que el juicio de origen oral mercantil ese fallo no fue apelable y en su contra sí procedió el amparo directo planteado.

SÉPTIMO.- Es fundado el concepto de violación de carácter formal por virtud el cual el quejoso esencialmente aduce que el juez responsable violó en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, el artículo 127 de la Ley de Amparo, y el principio de congruencia y exhaustividad, porque dicha autoridad no consideró que en el contrato base de la acción se estableció que el quejoso como trabajador se obligaba



a pagar el crédito y sus intereses pactados a través de la suma que su patrón le descontaría periódicamente de su salario, pero que si en el contrato de crédito no se pactó lugar específico para que el deudor pagara directamente las amortizaciones respectivas, entonces, el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor.

Lo anterior dice el inconforme porque así ya lo sostuvo el Tribunal Supremo en la jurisprudencia del rubro **“CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)”**.

En efecto, se concluye en ese sentido, pues la Ley Federal del Trabajo en su artículo 103 bis dispone que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, y facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio, de ahí que su objetivo

es elevar la calidad de vida del trabajador o satisfacer problemas apremiantes, como enfermedades, decesos o deudas.

El diverso artículo 110 de dicha legislación dispone que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo, entre otros, para el pago de “*abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario*”.

De lo expuesto es dable concluir que la función social que desempeña el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, cuando les otorga créditos para la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios se traduce en una prestación de carácter laboral, de ahí que en términos de lo dispuesto por los citados preceptos, su celebración obliga a los patrones, aun sin participar en forma directa en él, a descontar del salario del trabajador los pagos de las amortizaciones destinadas a cubrir dicho préstamo.

Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 32/2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación



sostuvo que respecto del contrato de crédito para la adquisición de una vivienda que se celebra entre un trabajador y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que el trabajador acreditado incurra en mora, dicho Instituto debe requerir de pago al deudor en su domicilio a efecto de que se pueda considerar que éste incurrió en mora.

Lo anterior, dijo el Máximo Tribunal porque una obligación debe cumplirse puntualmente o de manera oportuna a efecto de no incurrir en mora, y que su actualización adquiere relevancia el principio de exactitud en el tiempo, pues si los contratantes no cumplen con la obligación asumida en el tiempo exactamente convenido, se considera que incurren en mora.

➤ Que, de acuerdo con el Diccionario Histórico Judicial de México, se considera que tanto el acreedor como el deudor pueden incurrir en mora; que el acreedor incurre en mora, conocida como accipendi o creditoris, cuando pone reparos o se rehúsa a recibir la prestación del obligado en el tiempo convenido.

➤ Que el deudor incurre en mora, conocida como solvendi o debitoris, cuando no cumple con su obligación en el debido momento; que la mora solvendi en que puede incurrir el deudor, admite dos variantes.

➤ Que la primera llamada solvendi ex persona, es aquella en que incurre el deudor desde la interpellatio, que no es otra cosa que la interpelación, requerimiento o intimidación

que el acreedor hace al deudor de cumplir con la obligación.

➤ Que la segunda denominada solvendi ex re, es aquella en que incurre el deudor en obligaciones engendradas con un día específico de vencimiento, en cuyo caso no se exige que el acreedor requiera al deudor, puesto que el propio vencimiento del día establecido sin cumplir con la obligación, da lugar a la mora.

➤ Que en este caso se actualiza el principio romano conforme al cual el día interpela por el hombre -dies interpellat pro homine-, en tanto que se considera que en la obligación a plazo, el simple vencimiento del término establecido en el acuerdo de voluntades, hace exigible la obligación en él contenida, sin que exista necesidad de algún tipo de requerimiento, pues la sola llegada del plazo sin el cumplimiento de la obligación coloca en mora al deudor.

➤ Que para determinar cuándo se actualiza una y cuándo la otra, es indispensable atender a lo convenido por las partes, pues es cuando cobra relevancia el principio de exactitud en el tiempo y en el lugar.

➤ Lo anterior porque la interpelación, requerimiento o intimidación se hace necesaria, cuando en el contrato en que se contiene la obligación no se establece un plazo o tiempo concreto para cumplir con ella, o cuando a pesar de haberse estipulado éste, no se define el lugar en que debe cumplirse y esa falta de definición no se encuentra suplida por la ley.

➤ Que de conformidad con lo que disponen los artículos 1626, 1661, 1688, 1782, 1783, 1785, 1891, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, del Código Civil abrogado



para el Estado de México, cada uno de los contratantes se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, lo cual implica que en ese tipo de contratos opera plenamente el principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, pues la validez y el cumplimiento de las mismas no pueden dejarse al arbitrio de uno de ellos; de ahí que por regla general, las obligaciones asumidas deben cumplirse en el tiempo convenido y en el lugar específicamente destinado para tal efecto, además deben satisfacerse en la forma y manera pactadas.

➤ Que cuando las partes establecen una obligación a plazo, es decir, una para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, el obligado asume la responsabilidad de cumplir dicha obligación el día señalado para tal efecto, de manera que si no lo hace así, necesariamente incurre en mora, en tanto que así quiso obligarse ante el acreedor y el cumplimiento de lo pactado no puede quedar a su voluntad.

➤ Que en consecuencia, se puede afirmar que por regla general en el Código Civil abrogado para el Estado de México opera la mora solvendi ex re, pues una vez que se llega el plazo establecido en el contrato para el cumplimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha, el deudor automáticamente incurre en mora, por ende, no es necesario que el acreedor requiera al deudor, en tanto que el propio vencimiento del día establecido sin cumplir con la obligación da lugar a la mora.

➤ Que en el citado código cobra plena aplicación el principio dies interpellat pro homine (el día interpela por el hombre), en tanto que el simple vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha coloca en mora al deudor, de ahí que no haya

necesidad de algún tipo de requerimiento por parte del acreedor, pues como ya se dijo, la sola llegada del plazo sin el cumplimiento de la obligación, coloca en mora al deudor.

➤ Que el hecho de que en los contratos civiles regidos por el Código Civil abrogado para el Estado de México, por regla general opere la mora solvendi ex re, comúnmente llamada mora automática, no implica que dicho ordenamiento desconozca la mora solvendi ex persona, pues de acuerdo con esa legislación sustantiva civil, aunque de inicio las obligaciones deben cumplirse en el tiempo designado en el contrato, si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago, la mora opera de manera diversa, según se trate de obligaciones de dar o hacer.

➤ Que aunque por regla general el Código Civil abrogado para el Estado de México opera la mora solvendi ex re, comúnmente conocida como mora automática, ésta no tiene aplicación cuando en el acuerdo de voluntades que contiene la obligación que debe cumplir el deudor no se establece el tiempo en que ésta debe satisfacerse y la legislación no suple esa omisión, pues en esos casos, opera la mora solvendi ex persona, en tanto que para actualizar la mora es preciso un requerimiento por parte del deudor.

➤ Que aun y cuando en el acuerdo de voluntades se establezca el plazo o término en que el deudor deba cumplir con la obligación, si en ese acuerdo no se estableció el lugar en que debe efectuarse el pago, no siempre tiene aplicación la llamada mora automática.

➤ Que si las partes no convienen el lugar en que deba satisfacerse la obligación, por regla general ésta deberá ser satisfecha en el domicilio del deudor, lo cual implica que es el acreedor quien tiene el deber de acudir al domicilio del deudor a requerir el pago, pues



de no hacerlo así, no puede considerarse que el deudor incurra en mora, pues en este supuesto no cobra aplicación la llamada mora automática.

Esas consideraciones fueron sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 32/2013, identificada con el número 1a./J. 64/2013 (10a.), visible en la página 433 del Tomo 1, agosto de 2013, materia civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, que establece:

“CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA). Si al celebrarse un contrato de mutuo con interés se establece una mecánica de pago, de acuerdo con la cual el patrón asume la obligación de realizar descuentos directos al salario del trabajador acreditado, para enterarlos mensualmente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero no se establece un lugar en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna razón (diversa a la prórroga) dicha mecánica no se realiza, cobra aplicación la regla general contenida en el artículo 1911 del Código Civil del Estado de México, abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de

“junio de 2002, y conforme a la cual el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, lo que implica que el instituto acreedor debe constituirse en el domicilio del trabajador, a efecto de obtener el pago; por tal motivo, no puede tener aplicación la mora solvendi ex re, también conocida como mora automática, porque en todo caso, la que puede actualizarse es la mora solvendi ex personae, para lo cual es preciso que el acreditado incumpla con su obligación de pago a pesar de haber sido requerido por el acreedor. Así, aunque la regla general mencionada admite como salvedades que las partes hayan convenido otra cosa, que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, éstas no tienen aplicación, pues aunque las partes hayan pactado una mecánica de pago, si en ella no se prevé un domicilio específico en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna circunstancia esa mecánica no tenga operatividad, no puede considerarse que para ese supuesto específico las partes hayan convenido otra cosa; por otro lado, en atención a lo establecido en el texto de la ley, se tendría que concluir que cobra aplicación la regla general citada, pues al tratarse de un contrato de mutuo con interés, en donde lo prestado consiste en dinero, su restitución ante la falta de un lugar específico para tal efecto, de acuerdo con en el numeral 2241, fracción II, del propio ordenamiento abrogado, debe realizarse en el domicilio del deudor; y, finalmente, tampoco cobra aplicación la salvedad relacionada con las circunstancias y la naturaleza de la obligación, porque teniendo en cuenta que el contrato de referencia permite concretar una prestación de carácter laboral a la par de que cumple con una función de tipo social, en tanto que a través de él, el trabajador accede a un crédito barato y suficiente para que él y su familia



“puedan gozar de una vivienda digna y decorosa, a efecto de que dichos derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional no resulten lesionados, deben tenerse en cuenta las circunstancias que de facto pueden dar lugar a que el instituto considere que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago, pues de no hacerlo se incurriría en el error de no considerar la existencia de casos en los que el patrón es quien incumple con la obligación de realizar los descuentos o que aun habiéndolos realizado, no los reporte al instituto y, en consecuencia, ignorante de esa situación, el trabajador tampoco cubra los pagos directamente, por lo que ante la posibilidad de que ello ocurra, es preciso que el instituto requiera de pago al deudor en su domicilio, no sólo por la ausencia de un lugar específico para realizarlo, sino porque, además, de ser el caso que el patrón sea quien haya incumplido la obligación que para él derivase de la celebración del contrato, debe darse la oportunidad de que el trabajador, sin necesidad de entablar una controversia en su contra, pueda demostrar que ha cumplido con su obligación de pago.

En el caso, la ahora tercera interesada **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, demandó del ahora quejoso el pago de “\$71,019.03 M.N. (setenta y un mil diecinueve pesos 03/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el de intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio **desde el momento en**

que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo...”.

El juez responsable tuvo por acreditados los elementos de la acción, y sobre el tema en estudio dicha autoridad sostuvo que **no fue necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado**, antes de ejercitar la acción, porque en la cláusula décima segunda, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, las partes establecieron “*que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el demandado debía acudir a las oficinas del INSTITUTO actor a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo*”, y que de ese modo, se acreditó el tercer elemento de la acción al haber incumplido parcialmente la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

Consideraciones que no son compartidas por este Tribunal Colegiado, pues si bien en el contrato de crédito celebrado entre las partes se pactó que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el demandado debía acudir a las oficinas del INSTITUTO a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo, también lo es que al responsable **tenía que analizar si en el caso, se**



señaló un lugar específico para que el demandado cumpliera con su obligación de pago.

Se concluye en ese sentido, porque si bien no existe duda del tiempo en que el demandado acreditado debe cumplir con su obligación de pago, también lo es que dada la mecánica establecida para efectuar los pagos que es a través de descuentos directos al salario por parte del patrón, es necesario que la autoridad responsable analice si se estableció un lugar específico para que el enjuiciado pudiera realizar los pagos en caso de que éste asuma la obligación de efectuarlos en forma directa.

Lo anterior es así, pues si el contrato base de la acción no se señala **lugar específico de pago** éste debe ser en el domicilio del deudor, a menos que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, y en ese sentido, la autoridad responsable debe analizar si en el contrato de crédito se señaló un domicilio preciso al que podía acudir el demandado para cumplir con su obligación de pago.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar cuándo se actualiza la mora, es necesario analizar lo convenido por las partes, esto es, verificar el principio de exactitud en el tiempo y en el lugar.

Así, la interpelación o requerimiento es necesaria, cuando en el contrato en que se contiene la obligación no se establece un plazo o tiempo concreto para cumplir con ella, o cuando a pesar de haberse estipulado éste, **no se define el lugar en que debe cumplirse** y esa falta de definición no se encuentra suplida por la ley.

Por tanto, aun y cuando en el acuerdo de voluntades se establezca el plazo o término en que el deudor deba cumplir con la obligación, si en ese acuerdo no se estableció **el lugar específico** en que debe efectuarse el pago, no siempre tiene aplicación la llamada mora automática.

Esto es, si las partes no convienen el lugar en que deba satisfacerse la obligación, por regla general ésta deberá ser satisfecha en el domicilio del deudor, lo cual implica que el acreedor tiene el deber de acudir al domicilio del deudor a requerir el pago, pues de no hacerlo, no puede considerarse que el deudor incurra en mora, ya que en este supuesto no cobra aplicación la llamada mora automática.

Efectos de la concesión del amparo:

Luego al no haberlo considerado de ese modo la autoridad responsable infringió los derechos



fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del ahora quejoso, ante lo cual procede concederle el amparo para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, hecho ello, pronuncie otra.
2. En la nueva resolución tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, determine que ante la inexistencia de **lugar específico** en el que debe efectuarse el pago, era necesario requerir previamente al deudor demandado en su domicilio el cumplimiento de dicha obligación, ello con antelación a la instauración de la demanda.
2. Hecho lo anterior, la responsable deberá pronunciarse conforme a derecho corresponda respecto de la acción ejercida, en congruencia con los efectos de la protección constitucional otorgada y las pruebas aportadas.

Así, al ser fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, el concepto de violación analizado, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes, de acuerdo con la jurisprudencia 107, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, misma que resulta aplicable, en términos del artículo **SEXTO** transitorio de la Ley de Amparo en vigor, y que dice:

““CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el Consecuentemente al advertirse acreditada la alegada violación a los derechos fundamentales de los quejosos, lo procedente es otorgar la protección federal para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, hecho ello, acto continuo emita otra en la que realice un análisis individualizado de las prestaciones reclamadas para que, con libertad de jurisdicción, condene o absuelva de forma particular a los demandados.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] contra la sentencia de **seis de febrero de dos mil veinticinco**, dictada por la **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca**, en el juicio oral mercantil **3604/2024**, para los efectos precisados en la parte final del último considerado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, de ser el caso, vuelvan los autos a su lugar de origen, y oportunamente archívese el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno correspondiente.



Con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días, más la prórroga que en su caso resulte procedente, informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de realizarse la conducta sancionada, como lo prevén los artículos 238 y 258 de la citada ley y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en dichos numerales.

Así, y por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Juan Carlos Ortega Castro, la Magistrada Rosalba Azucena Gil Mejía y el Secretario en funciones de Magistrado José del Carmen Gutiérrez Meneses, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado Armando Gil Montes de Oca, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO

MAGISTRADA:

ROSALBA AZUCENA GIL MEJÍA

SECRETARIO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO:

LIC. JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ

MENESES

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. ARMANDO GIL MONTES DE OCA

El Secretario de Acuerdos hace constar y -----
----- C E R T I F I C A: -----
Que ésta es la última foja correspondiente a la ejecutoria pronunciada en sesión virtual
de **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, en el amparo directo **191/2025**,
promovido por [REDACTED], en el que se **CONCEDIÓ EL**
AMPARO. Doy fe. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ARMANDO GIL MONTES DE OCA.

Asimismo, el suscrito Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito, **HACE CONSTAR**: que la presente ejecutoria del
AMPARO DIRECTO 191/2025 se firmó de manera electrónica, el **doce de diciembre**
de dos mil veinticinco, dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de
Amparo; lo anterior de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la
Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma,
adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos
y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas
administrativas y órganos jurisdiccionales, y con fundamento en el **artículo 22 del**
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la
integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos
los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.-
Doy fe. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ARMANDO GIL MONTES DE OCA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

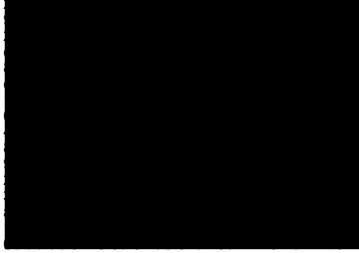
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|--|-------------|------|
| Nombre: | | | Validez: | BIEN |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | | | Revocación: | Bien |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 12/12/25 11:57:02 - 12/12/25 05:57:02 | | Status: | Bien |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/12/25 11:57:02 - 12/12/25 05:57:02 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 12/12/25 11:57:02 - 12/12/25 05:57:02 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | | | | |
| Datos estampillados: | | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | |
|--|--|-------------|------------------|
| Nombre: | [REDACTED] | Validez: | BIEN Vigente |
| FIRMA | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.3f | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 12/12/25 12:40:37 - 12/12/25 06:40:37 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | |
| Cadena de firma: |  | | |
| OCSP | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/12/25 12:40:37 - 12/12/25 06:40:37 | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Número de serie: |  | | |
| TSP | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 12/12/25 12:40:37 - 12/12/25 06:40:37 | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Identificador de la respuesta TSP: |  | | |
| Datos estampillados: |  | | |

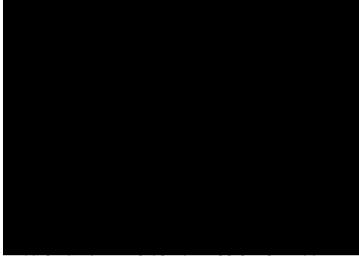
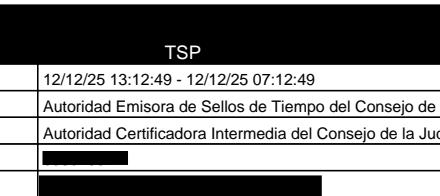


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | |
|--|---|-------------|------------------|
| Nombre: | [REDACTED] | Validez: | BIEN Vigente |
| FIRMA | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 12/12/25 12:50:05 - 12/12/25 06:50:05 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | |
| OCSP | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/12/25 12:50:06 - 12/12/25 06:50:06 | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | | |
| Número de serie: | [REDACTED] | | |
| TSP | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 12/12/25 12:50:07 - 12/12/25 06:50:07 | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | [REDACTED] | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | |
|--|--|-------------|------------------|
| Nombre: | [REDACTED] | Validez: | BIEN Vigente |
| FIRMA | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 12/12/25 13:12:48 - 12/12/25 07:12:48 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | |
| Cadena de firma: |  | | |
| OCSP | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/12/25 13:12:49 - 12/12/25 07:12:49 | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Número de serie: |  | | |
| TSP | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 12/12/25 13:12:49 - 12/12/25 07:12:49 | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Identificador de la respuesta TSP: |  | | |
| Datos estampillados: |  | | |

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 16 de enero de 2026

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera
Director de lo Contencioso
Presente

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 15 de enero del 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT01SO.15.01.2026-V.5

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40, fracción II; 103, fracción III; 106; 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, Confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **4** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo **65**, fracción **XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



| Contenido firmado | |
|--|--------------------------|
| Número de documento | Creado |
| 32B8CA9F1CD9D00B798C8B5318802F4D97F4AB4B249CB680531 8327A2C1CDD3E8939EB63A725C20D46563E4A4F17220C4287D0 1D8A1E60173070ED959C24188B | 16/01/2026 10:39:30 hrs. |

| Firmante(s) |
|-------------------|
| Nombre |
| ILSE CAMPOS LOERA |

| Número de certificado | Fecha de firma |
|---|----------------------------------|
| 0x30303030313030303030353136323932383939 | 16/01/2026 10:39:30 hrs. |
| RFC | ID Rubrica |
| CALI870207IW4 | ID32B8CA9F202601161039309C24188B |
| Sello digital | |
| HQ2dEuXN/qLrp6scU45Lbk6RRGbf1+f23ZNLXtN3E/ 3tezLaMgxpW4Vj+DRLowwNOmBfT6sGiUBN9ZNd5pQkZj3RYnsIEPkEU6sOWa+wDVzWx009uOZDeQcg GHBVHbeg4gMQBVC5xQpu3LIA8ghllr2TTjAtB9ynxzBeSyfJy4Ypiu+dIhqgBqrHll2AXh5CB9lYTVxU6lnlsN3 Cle/ys9/GzIKh3rj+eD4sE6nlsPbH+vindKL6xIGoGAAwyiLhbqSBQ6ISTqwzK+6BaPupYLP61m/ DLiqmDSbrGKrQ7fEtEshktaqXki8ShVFxCgXydngmYRJ1m9HmZeC0pnaXg== | |